

DECRETO FORAL 87/2004, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

CAPITULO I: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ENTIDADES SIN FINES LUCRATIVOS, MEMORIA ECONOMICA Y ACREDITACION DEL DERECHO A LA EXCLUSION DE LA OBLIGACION DE RETENER E INGRESAR A CUENTA.....	3
Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.....	3
Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.....	3
Artículo 3. Memoria económica.....	4
Artículo 4. Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.	5
Artículo 5. Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.	5
CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LOS INCENTIVOS FISCALES AL MECENAZGO ..	6
Artículo 6. Certificación de los donativos, donaciones y aportaciones recibidas	6
CAPITULO III. PROCEDIMIENTO PARA LA DEDUCCION DE LOS GASTOS REALIZADOS EN ACTIVIDADES DE INTERES GENERAL.....	6
Artículo 7. Gastos en actividades y acontecimientos de interés general.....	6
CAPITULO IV. ACTIVIDADES PRIORITARIAS DE MECENAZGO	7
Artículo 8. Obligación de informar sobre la ejecución de las actividades declaradas prioritarias.....	7
CAPITULO V. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE APOYO A ACONTECIMIENTOS DE EXCEPCIONAL INTERES PUBLICO	7
Artículo 9. Contenido y ámbito de aplicación.....	8
DISPOSICIONES ADICIONALES	8
Primera. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: Aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.....	8
Segunda. Modificación del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria en relación con determinadas personas y entidades.....	8
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Devolución de Tributos Locales.	9
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	9
DISPOSICIÓN FINAL.....	9

PREÁMBULO

El nuevo régimen fiscal regulado en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, contiene los requisitos para acogerse a la aplicación del régimen especial y fija el conjunto de incentivos que son aplicables a la actividad de mecenazgo realizada por particulares y empresas.

La regulación legal contenida en la citada Norma Foral realiza remisiones al desarrollo reglamentario en diversos aspectos, en concreto, tanto respecto del régimen fiscal de las propias entidades, como respecto del régimen fiscal aplicable a las actividades de mecenazgo.

El presente Reglamento consta de cinco capítulos, con nueve artículos, así como de dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

El primero de los capítulos halla su objeto en la regulación del procedimiento previsto para la aplicación del régimen fiscal especial por las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos previstos en la Norma Foral, de los requisitos de la memoria económica que han de elaborar dichas entidades y de la acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta sobre las rentas que están exentas de tributación.

El segundo capítulo está dedicado a la regulación del procedimiento para la justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en particular, da forma a la declaración informativa que sobre las certificaciones emitidas de los donativos y aportaciones percibidos han de presentar las entidades sin fines lucrativos beneficiarias de los incentivos fiscales al mecenazgo regulados en el título III de la Norma Foral 3/2004.

Por su parte, el tercer capítulo se refiere a los procedimientos necesarios para la deducibilidad por empresarios y profesionales, personas jurídicas y personas físicas acogidas al método de estimación directa, de las cantidades destinadas a la realización de actividades de interés general.

El cuarto capítulo se refiere al procedimiento establecido para las actividades prioritarias de mecenazgo

Y, finalmente, el quinto capítulo se refiere brevemente al procedimiento para la aplicación y reconocimiento de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Por su parte, las disposiciones adicionales introducen, por un lado, las precisiones necesarias para la adecuación del régimen fiscal especial a las entidades religiosas de acuerdo con lo establecido en los acuerdos internacionales y de cooperación correspondientes, así como en su normativa de desarrollo, y por otro, la declaración informativa que han de presentar las entidades sin fines lucrativas beneficiarias de los donativos, donaciones y aportaciones percibidos.

Por último, la disposición transitoria única establece el derecho a devolución de los tributos locales satisfechos por los sujetos pasivos que tengan derecho a la

aplicación del régimen especial, la disposición derogatoria contiene la referencia a la derogación de todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto Foral y la disposición final dispone la entrada en vigor, que será el siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral titular del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, oída la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

CAPITULO I: Procedimiento para la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos, memoria económica y acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 1. Opción por la aplicación del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.

1. Para la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el Título II de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la entidad deberá comunicar al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas su opción por dicho régimen.

2. El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la comunicación en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.

La renuncia producirá efectos a partir del periodo impositivo que se inicie con posterioridad a su presentación, que deberá efectuarse con al menos un mes de antelación al inicio de aquél mediante comunicación al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas.

3. En relación con los impuestos que no tienen periodo impositivo, el régimen fiscal especial se aplicará a los hechos imponible producidos durante los periodos impositivos a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior y la renuncia surtirá efectos respecto a los hechos imponible producidos a partir del inicio del periodo impositivo a que se refiere el segundo párrafo del citado apartado.

4. La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada periodo impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 5 de la Norma Foral 3/2004.

Artículo 2. Aplicación del régimen fiscal especial a efectos de los tributos locales.

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Norma Foral 3/2004, las entidades sin fines lucrativos deberán comunicar el ejercicio de la opción regulada en el artículo 1 de este Decreto Foral o la renuncia a ésta.

2. En relación con la exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse al ayuntamiento competente por razón de la localización del bien inmueble de que se trate.

3. En relación con la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, la comunicación a que se refiere el apartado 1 deberá dirigirse a la Administración Tributaria competente para su gestión, ayuntamiento correspondiente o Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

En el caso de que la gestión de estos impuestos sea llevada directamente por el Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas la comunicación se entenderá realizada con la presentación de la comunicación a que se refiere el artículo 1 de este Decreto Foral.

4. Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 anterior, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a éstos tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

Artículo 3. Memoria económica.

1. La memoria económica que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Norma Foral 3/2004, deban elaborar las entidades sin fines lucrativos, contendrá la siguiente información:

a) Identificación de las rentas exentas y no exentas del Impuesto sobre Sociedades señalando el correspondiente número y, en su caso, la letra, de los artículos 8 y 9 de la Norma Foral 3/2004 que ampare la exención con indicación de los ingresos y gastos de cada una de ellas. También deberán indicarse los cálculos y criterios utilizados para determinar la distribución de los gastos entre las distintas rentas obtenidas por la entidad.

b) Identificación de los ingresos, gastos e inversiones correspondientes a cada proyecto o actividad realizado por la entidad para el cumplimiento de sus fines estatutarios o de su objeto. Los gastos de cada proyecto se clasificarán por categorías, tales como gastos de personal, gastos por servicios exteriores o compras de material.

c) Especificación y forma de cálculo de las rentas e ingresos a que se refiere el artículo 5.1.º de la Norma Foral 3/2004, así como descripción del destino o de la aplicación dado a las mismas.

d) Retribuciones, dinerarias o en especie, satisfechas por la entidad a sus patronos, representantes o miembros del órgano de gobierno, tanto en concepto de reembolso por los gastos que les haya ocasionado el desempeño de su función, como en concepto de remuneración por los servicios prestados a la entidad distintos de los propios de sus funciones.

e) Porcentaje de participación que posea la entidad en sociedades mercantiles, incluyendo la identificación de la entidad, su denominación social y su número de identificación fiscal.

f) Retribuciones percibidas por los administradores que representen a la entidad en las sociedades mercantiles en que participe, con indicación de las cantidades que hayan sido objeto de reintegro.

g) Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general suscritos por la entidad, identificando al colaborador que participe en ellos con indicación de las cantidades recibidas.

h) Indicación de la previsión estatutaria relativa al destino del patrimonio de la entidad en caso de disolución y, en el caso de que la disolución haya tenido lugar en el ejercicio, del destino dado a dicho patrimonio.

2. La memoria económica deberá presentarse ante el Servicio de Impuestos Directos del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas junto con la declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, las entidades cuyo volumen total de ingresos del período impositivo no supere los 30.000 euros y no participen en sociedades mercantiles no vendrán obligadas a la presentación de la memoria económica, sin perjuicio de la obligación de estas entidades de elaborar dicha memoria económica.

3. Las entidades que, en virtud de su normativa contable, estén obligadas a la elaboración anual de la memoria podrán cumplir lo dispuesto en este artículo mediante la inclusión en dicha memoria de la información a que se refiere el apartado 1.

En estos casos, a los únicos efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Foral 3/2004 en relación con la memoria económica, el lugar y plazo de presentación, así como los supuestos de exclusión de la obligación de su presentación ante la Administración Tributaria, serán los establecidos en el apartado 2.

Artículo 4. Acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta respecto de las rentas exentas percibidas por las entidades sin fines lucrativos.

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral 3/2004 se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente del Departamento para la Fiscalidad y Finanzas, en el que conste que la entidad ha comunicado a la Administración Tributaria la opción por la aplicación del régimen fiscal especial regulado en el Título II de la mencionada Norma Foral y que no ha renunciado a éste.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Artículo 5. Retribuciones de los administradores nombrados en representación de las entidades sin fines lucrativos.

A efectos de la exclusión de la obligación de retener a que se refiere el último párrafo del artículo 5.4.º de la Norma Foral 3/2004, corresponderá al pagador acreditar que las retribuciones de los administradores han sido percibidas por la entidad sin fines lucrativos a la que éstos representen.

CAPITULO II. Procedimiento para la aplicacion de los incentivos fiscales al mecenazgo

Artículo 6. Certificación de los donativos, donaciones y aportaciones recibidas.

La certificación a la que se hace referencia en el artículo 25 de la Norma Foral 3/2004 deberá contener la siguiente información:

- a) El número de identificación fiscal y los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
- b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las entidades beneficiarias de mecenazgo de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 3/2004.
- c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
- d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.
- e) Factura que acredite el valor dinerario de la prestación de servicios realizada a favor de la entidad.
- f) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
- g) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

CAPITULO III. Procedimiento para la deducción de los gastos realizados en actividades de interes general

Artículo 7. Gastos en actividades y acontecimientos de interés general.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de partida deducible las cantidades empleadas por las empresas en la realización de actividades de interés general.

2. Para que proceda la deducción de tales cantidades, las entidades o personas interesadas deberán comunicar por escrito al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, la realización de dichas actividades de interés general, el importe del gasto, así como una memoria en la que se describa y justifique la contribución a dichos fines.

La comunicación se efectuará antes del cierre del ejercicio en el que proceda la deducción del gasto.

3. Los ingresos obtenidos en la actividad para la cual se ha incurrido en el gasto, se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo.

4. Las deducciones previstas serán incompatibles, para un mismo concepto, con los incentivos fiscales a la inversión y bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondientes, en su caso, a las mismas actividades.

5. La actuación administrativa previa no excluye la comprobación posterior por los órganos competentes de la Administración Tributaria de la realidad del gasto y de su efectiva adecuación a los fines mencionados, para lo cual se solicitará informe del Departamento correspondiente de la Administración competente por razón de la materia.

CAPITULO IV. Actividades prioritarias de mecenazgo

Artículo 8. Obligación de informar sobre la ejecución de las actividades declaradas prioritarias.

1. Las personas físicas y entidades que reciban aportaciones para desarrollar actividades declaradas prioritarias por la Diputación Foral de Gipuzkoa, vendrán obligadas a remitir, al Departamento competente por razón de la actividad realizada y dentro de los dos meses siguientes a la finalización del ejercicio al que la correspondiente normativa se refiera, una memoria de las actividades financiadas en el ejercicio con cargo a dichas aportaciones, así como una relación de las aportaciones recibidas, indicando la cuantía de cada una de ellas, las fechas en las que se han realizado y los datos identificativos de los aportantes.

El Departamento competente por razón de la materia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que supervisará la ejecución de dichas actividades, expedirá certificación en la que, además de constar los datos identificativos tanto de la entidad aportante como de la entidad beneficiada, así como la cuantía y la fecha de la aportación, se acredite que las actividades a que se han destinado las cantidades objeto de deducción se encuentran entre las declaradas prioritarias para dicho ejercicio y que dichas actividades han cumplido los requisitos exigidos, procediendo a remitir el citado certificado al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas a los efectos fiscales oportunos.

2. Cuando sea la misma persona física o entidad la que realice dichas actividades, se deberá acreditar ante el Departamento competente por razón de la materia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, la cuantía de las cantidades destinadas a dichas actividades.

El Departamento competente por razón de la materia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, que supervisará la ejecución de dichas actividades, expedirá certificación en la que conste la cantidad destinada a las actividades declaradas prioritarias, y se acredite que las actividades a que se han destinado las cantidades objeto de deducción se encuentran entre las declaradas prioritarias para dicho ejercicio y que dichas actividades han cumplido los requisitos exigidos, procediendo a remitir el citado certificado al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas a los efectos fiscales oportunos. A tales efectos podrá requerir de la persona física o entidad que haya realizado dichas actividades la documentación que considere oportuna.

CAPITULO V. Procedimiento para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interes publico

Artículo 9. Contenido y ámbito de aplicación.

1. El Decreto Foral al que se refiere el artículo 30 de la Norma Foral 3/2004 regulará, en todo caso, el procedimiento necesario para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.
2. La Administración Tributaria podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo y practicar, en su caso, la regularización que resulte procedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: Aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 3/2004 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 7 a 17 de dicha Norma Foral no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Decreto Foral. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración Tributaria en los demás casos.

La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 14 de la Norma Foral 3/2004 se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2. A las entidades a las que se refieren la Disposición Adicional Sexta y el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Norma Foral 3/2004 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Decreto Foral a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Segunda. Modificación del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, por el que se desarrollan diversas disposiciones que establecen obligaciones de suministro de información a la Administración Tributaria en relación con determinadas personas y entidades.

El artículo 43 del Decreto Foral 117/1999, de 21 de diciembre, queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Sujetos obligados y objeto de la información.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, y en el artículo 107.2.d) de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración Tributaria una declaración informativa sobre las certificaciones emitidas de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles percibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, deberá constar la siguiente información referida a los donantes y aportantes:

- a) Nombre y apellidos, razón o denominación social.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo o aportación. En caso de que estos sean en especie, valoración de lo donado o aportado.
- d) Referencia a si el donativo o la aportación se perciben para las actividades prioritarias de mecenazgo.
- e) Información sobre las revocaciones de donativos y aportaciones que, en su caso, se hayan producido en el año natural.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Devolución de Tributos Locales.

Los sujetos pasivos que, teniendo derecho a la aplicación del régimen fiscal especial en relación con los tributos locales, hubieran satisfecho las deudas correspondientes a devengos producidos entre el 1 de enero de 2004 y el 20 de abril de 2004 tendrán derecho a la devolución de las cantidades ingresadas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto Foral. En particular, queda derogado el Decreto Foral 121/1995, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.